



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ				
Fecha/hora gestión	05/02/2026 14:39	Fecha/hora resolución	05/02/2026 14:44		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000240		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102599	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Reactivos para Determinación de Pruebas deCoagulación				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000167	16/01/2026 15:12	GERARDO MONTENEGRO BRENES	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000167 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.-Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

iv.-Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la*

realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

v.-Sobre la figura de la preclusión del recurso. Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de maras, que anteriormente había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones, aclaraciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que la misma debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego de condiciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento posterior, justamente por la preclusión expuesta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la LGCP y 250 y 262 de su Reglamento, la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho, para impugnar; lo cual conlleva a que de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, los recursos que planteen argumentos precluidos deban ser rechazados de plano.

1) Sobre la incorporación de los laboratorios AS. Santa Cruz y AS. Carrillo para la realización de las pruebas de Dímero D y Fibrinógeno.

La objetante señala que la publicación de una nueva versión del pliego de condiciones el 06 de enero de 2026, que incluye el consumo estimado de las pruebas de Dímero D y Fibrinógeno para los laboratorios AS Santa Cruz y AS Carrillo y habilita la oferta de equipos distintos para estos centros (80 pruebas/h), constituye una modificación sustancial que, al mantener requisitos técnicos uniformes y rígidos para los reactivos en todos los centros, restringe injustificadamente la libre competencia.

1.1) Sobre la estabilidad a bordo del equipo del reactivo de Dímero D.Criterio de la División.

La objetante señala que el requisito de estabilidad mínima de 3 días a bordo, solicitado limita la participación de su representada, ya que el reactivo destinado a la determinación de Dímero D en presentaciones menores, diseñado para equipos destinados para centros de salud de menor volumen de muestras y que a su vez optimiza el uso del reactivo en estos laboratorios, presenta una estabilidad a bordo del analizador de 1 día, con la posibilidad de extender dicha estabilidad hasta 30 días bajo condiciones de refrigeración una vez abierto y propone la siguiente redacción:

“Reactivo con alta estabilidad, mínimo de 3 días a bordo del equipo, después de reconstituido (si lo amerita). Para los laboratorios de AS. Corralillo y AS. Santa Cruz se acepta una estabilidad de mínimo 1 día a bordo del equipo y una estabilidad de mínimo 30 días en refrigeración una vez abierto”

La Administración acepta parcialmente la objeción, ya que lo interpuesto por Capris Médica S.A. de ampliar el rango de estabilidad a 1 a 3 días permite la libre participación de oferentes y la determinación analítica del Dímero D no se ve afectada por dicha modificación, sin embargo, considera que el modificar ese requisito a *“una estabilidad de mínimo 30 días en refrigeración una vez abierto”* podría ser una característica única para el objetante y modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección condiciones en la sección Reactivos página 13, punto 11, se establece para el reactivo de Dímero D el siguiente requisito:

“a. Reactivo con estabilidad de mínimo 1 a 3 días a bordo del equipo, después de reconstituido (si lo amerita)”

Sobre lo indicado se entiende que la Administración acepta establecer un rango de 1 a 3 días de estabilidad mínima a bordo del equipo, sin realizar ninguna distinción en los centros de salud, como lo requiere el objetante.

En relación con la solicitud de la posibilidad de extender dicha estabilidad hasta 30 días bajo condiciones de refrigeración una vez abierto, si bien la objetante señala que el laboratorio AS Carrillo tiene el menor volumen de procesamiento de Dímero D (620 pruebas en dos años, o aproximadamente 25 mensuales), el reactivo ofrecido viene en viales de 25 pruebas, y su estabilidad de 30 días en refrigeración garantiza el consumo total sin desperdicio por lo que la operatividad no se afecta, ya que la estabilidad a bordo es distinta a la estabilidad en refrigeración, que asegura la conservación del reactivo, no aporta prueba que demuestre cómo es que es posible mantener la estabilidad a los 30 días después de abierto bajo refrigeración y cómo el ampliar el rango de estabilidad permite a la Administración alcanza el fin que persigue. Asimismo la recurrente no explica por qué debe aceptarse su redacción exacta y no otra.

Sobre este aspecto debe tener claro la objetante que el recurso de objeción no debe ser visto para que potenciales oferentes ajusten el pliego a su particular realidad o características del objeto que comercia, ya que el recurso de objeción no es un mecanismo para que un recurrente procure adaptar el cartel a las particularidades propias del producto que ofrece, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular, se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

1.2) Sobre la dilución automática y efecto prozona para la prueba de Dímero D. Criterio de la División.

Señala la objetante que el pliego de condiciones en la sección Reactivos, punto 11, página 13 se indica para el reactivo de dímero D lo siguiente:

“c. Con dilución automática de la muestra hasta 20.000 ng/ml como mínimo.”

“e. No debe tener efecto prozona, es decir, inhibición por exceso de antígeno hasta 50.000 ng/ml.

Señala que los requerimientos anteriores, aplicados de forma uniforme a todos los centros incluidos en el procedimiento, limitan la participación de su representada, por cuanto el reactivo de Dímero D que puede ofertar para los centros que procesan el menor número de muestras - AS Santa Cruz y AS Carrillo-, presentan una linealidad del método hasta 1.050 ng/ml, sin efecto prozona hasta 20.000 ng/ml, y el equipo asociado cuenta con la capacidad de realizar dilución automática de la muestra con un factor de 1:5, lo que permite expandir el rango funcional del ensayo hasta 5.250 ng/ml.

Propone la siguiente redacción:

“c. Con dilución automática de la muestra hasta 20.000 ng/ml como mínimo. Se acepta para AS. Santa Cruz y A.S Carrillo una dilución automática de la muestra hasta 5.250 ng/ml.”

“e. No debe tener efecto prozona, es decir, inhibición por exceso de antígeno hasta 50.000 ng/ml. Se acepta para AS. Santa Cruz y A.S Carrillo inhibición por exceso de antígeno hasta 20.000 ng/ml.”

La Administración indica que acepta la objeción y señala que la solicitud no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio, por lo que modifica el pliego de condiciones y debe leerse en la sección:

“c. Con dilución automática de la muestra hasta 20.000 ng/ml como mínimo para Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas y en AS. Santa Cruz y A.S Carrillo se acepta una dilución automática de la muestra hasta 5000 ng/ml. (...)

No debe tener efecto prozona, es decir, inhibición por exceso de antígeno hasta 50.000 ng/ml para Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y en el CAIS de Cañas y en AS. Santa Cruz y A.S Carrillo se acepta inhibición por exceso de antígeno hasta 20.000 ng/ml.”

Si bien la Administración indica que acepta la solicitud, la propuesta de modificación no se ajusta en su totalidad al requerimiento de la objetante, sin que la recurrente haya explicado por qué debe aceptarse su redacción y no otra, por lo que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

1.3) Sobre sistema de evaluación de las ofertas. Mejoras tecnológicas para reactivos listos para usar. Criterio de la División.

La objetante señala que existe falta de claridad y consistencia del 5% de puntaje adicional por reactivos listos para usar, ya que una misma oferta puede incluir diferentes presentaciones.

Solicita delimitar esta mejora únicamente a las pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT) en los centros hospitalarios de mayor volumen (Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión y Hospital de Upala) para garantizar una evaluación objetiva y propone la siguiente redacción:

“Reactivos listos para usar o con reconstitución totalmente automatizada para las pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT), destinados a su instalación en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión y Hospital de Upala..... 5%”

Sobre este punto debe indicarse que el apartado 14.SISTEMA DE EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE OFERTAS, el punto fue modificado de la siguiente forma *“Reactivos listos para usar o con su reconstitución totalmente automatizada...5%”.*

No obstante, la modificación que se llevó a cabo en el proceso de evaluación no guarda una relación directa con la incorporación o exclusión de áreas de salud específicas. Por consiguiente, si la parte objetante consideró que la mejora propuesta debía circunscribirse o delimitarse de manera estricta a la realización de las pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT) en aquellos centros hospitalarios que manejan un mayor volumen de pacientes y muestras, a saber, el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, el Hospital La Anexión y el Hospital de Upala, debió haber planteado dicha objeción con la debida justificación durante la primera ronda de objeciones.

Nótese que el sistema de evaluación establecido no contempla, ni realiza, una distinción o segregación de los centros o la evaluación en función de las áreas de salud consideradas y las pruebas que corresponde aplicar.

En ese sentido se entiende que la etapa procesal para plantear dicha solicitud se encuentra precluida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de la LGCP y el 250 de su Reglamento, **se rechaza de plano** el recurso en este punto por preclusión. de conformidad con lo expuesto en el punto **“v.-Sobre la figura de la preclusión del recurso”**, del apartado **I.- Consideraciones de oficio**.

Ahora bien, la Administración en la respuesta a la audiencia especial señala que acepta la objeción, la modificación no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio y modifica el pliego de condiciones de la siguiente forma:

"2. Mejoras Tecnológicas "Reactivos listos para usar o con reconstitución totalmente automatizada para las pruebas de Tiempo de Protrombina (TP) y Tiempo de Tromboplastina Parcial (TPT), destinados a su instalación en el Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño, Hospital La Anexión, Hospital de Upala y CAIS Cañas"

Tal modificación se considera oficiosa por parte de la Administración, en ese sentido se advierte que quedan bajo su responsabilidad las razones y justificaciones sobre la procedencia de las modificaciones de oficio que realice, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes. Proceda la Administración a realizar las modificaciones respectivas brindándoles la publicidad de ley.

2) Sobre la capacidad de evaluación de variables preanalíticas. Criterio de la División.

La objetante señala que la inclusión del requisito de evaluación de variables preanalíticas (ictericia, lipemia y hemólisis) como obligación para todos los equipos, es desproporcionada y restrictiva para los equipos destinados a AS Santa Cruz y AS Carrillo (centros de atención primaria), donde el control manual es adecuado debido al bajo volumen y perfil de pacientes, y la interferencia analítica significativa es poco frecuente. Solicita que este requisito se considere una característica *preferible* para los equipos destinados a centros de menor complejidad.

Solicita la siguiente redacción:

"20. El equipo ofertado con velocidad no menor a 100 TP/h debe tener capacidad para evaluación de variables preanalíticas como: coágulos preferiblemente, volumen de llenado, ictericia, lipemia y hemólisis."

La Administración acepta la objeción, considera que la modificación propuesta no afecta el proceso sustantivo del procesamiento de las muestras y por ende tampoco el del servicio y modifica el pliego de condiciones para que se lea en la sección:

"20. El equipo ofertado con velocidad no menor a 100 TP/h debe tener capacidad para evaluación de variables preanalíticas como: coágulos preferiblemente, volumen de llenado, ictericia, lipemia y hemólisis."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la incorporación formal en el pliego de condiciones de la modificación relativa al retiro de la orden de compra y la notificación en SICOP. Criterio de la División.

La objetante señala que la Administración aceptó la objeción inicial para sustituir la frase "retiro de la orden de compra" por "notificación electrónica en SICOP", y el Órgano Contralor instruyó su modificación.

Sin embargo, dicha modificación no fue incorporada formalmente en la segunda versión del pliego de condiciones. Se solicita verificar y asegurar la incorporación efectiva de la redacción modificada en el texto vigente del pliego para resguardar los principios de claridad, transparencia y seguridad jurídica.

La Administración acepta la objeción y se corrige la modificación anteriormente allanada en el pliego de condiciones, página 17, punto 1:

"Condiciones de Capacitación: 1. La capacitación será teórico-práctico, impartida a 5 funcionarios de cada unidad participante, designados por la Jefatura de cada Laboratorio Clínico. Debe realizarse de 35 días hábiles posterior a la notificación de contrato por medio de la plataforma SICOP."

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 14:42	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/02/2026 14:44	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00232-2026	Fecha notificación	05/02/2026 14:44